

12.1.6 Identificación de la Empresa.

12.1.6.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o importador y, en todo caso, su domicilio.

12.1.6.2 Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de Industria y los demás requisitos administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.7 Lista de ingredientes. Irá precedida del título «Ingredientes» y se mencionarán todos ellos en orden decreciente de pesos.

12.1.8 Modo de empleo. Se harán constar las instrucciones para su reconstitución en los casos en que su omisión pueda originar una incorrecta utilización de la misma.

12.1.9 Identificación del lote de fabricación. Todo envase llevará una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote de fabricación.

12.2 Rotulación:

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será obligatorio la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

13. País de origen.

Las leches evaporadas de importación, además de cumplir todo lo establecido en el apartado 12 de esta Norma, excepto lo dispuesto en 12.1.9, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

14. Responsabilidades.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transportes y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

26942 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la Norma de Calidad para tomates frescos destinados al mercado interior.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre de 1983, páginas 25670 a 25672, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 25671, primera columna, línea 14, donde dice: «de mercado o etiquetado», debe decir: «de marcado o etiquetado».

Página 25671, primera columna, línea 26, donde dice: «de las etiquetas utilizadas en cada...», debe decir: «de las etiquetas utilizadas en cada...».

Página 25671, segunda columna, línea 19, donde dice: «calidad con culpa suficientemente...», debe decir: «calidad con culpa suficientemente...».

Página 25672, primera columna, línea 35, donde dice: «tomates que correspondan a las características...», debe decir: «tomates que no correspondan a las características...».

Página 25672, primera columna, línea 49, donde dice: «...visible del contenido en el envase debe...», debe decir: «...visible del contenido en el envase debe...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26943 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2094/1983, de 28 de julio, por el que se desarrollan algunos aspectos del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1983, página 21848, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo segundo, última línea, donde dice: «... de los Convenios complementarios»; debe decir: «... de los Convenios Complementarios».

En el artículo segundo, donde dice: «... Comité Conjunto para Cooperación Industrial en Materia de Defensa»; debe decir: «... Comité Conjunto para la Cooperación Industrial en Materia de Defensa».

En el artículo quinto, párrafo tercero, donde dice: «... existirá un Grupo de Jurisdicción, ...»; debe decir: «... existirá un "Grupo de Jurisdicción", ...».

En el artículo octavo, donde dice: «... será presidido por parte española por el Director general de Cooperación Científica y Tecnología del Ministerio de Asuntos Exteriores»; debe decir: «... será presidido, por parte española, por el Director general de Cooperación Científica y Tecnología del Ministerio de Asuntos Exteriores».

En el mismo artículo, al final del párrafo segundo, donde dice: «... Sanidad y Seguridad Social»; debe decir: «... Sanidad y Consumo».

En el artículo 10, donde dice: «... los miembros, Vocales, representantes o asesores ...»; debe decir: «... los miembros, vocales, representantes o asesores ...».

26944 *ACUERDO de 1 de agosto de 1983 de cooperación sobre pesca marítima entre España y el Reino de Marruecos. Hecho en Rabat.*

Acuerdo de Cooperación sobre Pesca Marítima entre España y el Reino de Marruecos

España y el Reino de Marruecos.

Deseando reforzar las relaciones amistosas y de buena vecindad entre los dos países y sus pueblos;

Deseando consolidar esas relaciones y darles un nuevo impulso en el marco de una nueva visión de la cooperación tendiente a realizar un gran diseño económico común definido por una promoción del sector de pesca marítima basada en una colaboración entre los dos asociados, autorizando el uno el acceso a sus recursos marítimos y a sus infraestructuras y contribuyendo el otro con su tecnología, experiencia y financiación;

Teniendo en cuenta el hecho de que la actividad de la pesca constituye un ciclo económico completo que comprende la explotación racional de los recursos marinos, su desembarco y recepción en los puertos, su transformación industrial, su distribución para el incremento del consumo interno en Marruecos y su exportación, la cooperación debe cubrir el conjunto de estos aspectos para así obtener el máximo de rentabilidad de la actividad de la pesca dentro del respeto a la conservación de las poblaciones marinas;

Conscientes del interés en velar por la preservación, la explotación racional de los recursos marinos y la protección del medio ambiente de las regiones del Atlántico centro oriental y del Mediterráneo de las que son ribereños;

Animados por la voluntad de desarrollar su cooperación en materia de pesca e industrias afines sobre bases científicas y mutuamente ventajosas,

Han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º España y el Reino de Marruecos, llamados en adelante Partes contratantes, se comprometen a desarrollar la cooperación en el ámbito de la pesca marítima en las aguas bajo jurisdicción marroquí y a adoptar para ello todas las medidas apropiadas.

Art. 2.º Las Partes contratantes fomentarán los contactos entre los diversos profesionales de ambos países con objeto de armonizar la comercialización de sus productos y de salvaguardar sus intereses mutuos frente a terceros.

Art. 3.º Los barcos de pesca pertenecientes a cada una de las Partes contratantes podrán utilizar las instalaciones portuarias de la otra parte contratante según las Leyes y Reglamentos en vigor en el territorio de ésta, todo ello con fines de reparación, aprovisionamiento, almacenaje y venta de productos de la pesca.

TITULO II

Ejercicio de la pesca por los barcos españoles

Art. 4.º Los barcos que podrán ejercer sus actividades en el marco del presente Acuerdo son aquellos que hayan disfrutado de licencia de pesca en aguas marroquíes durante los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigor o los barcos del mismo tipo, a condición de que el número no aumente en ningún caso.

En el anejo número I figuran el tonelaje autorizado de registro bruto, el tonelaje efectivo de registro bruto, el reparto